



EXPEDIENTE N° : 1245-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTOS, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1289-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Minera Bateas S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración minera "Mario" de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Minera Bateas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 473-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 096-2016-OEFA/DS, de fecha 11 de febrero del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de septiembre del 2016⁴, notificada al administrado el 4 de octubre del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado (en adelante, PAS), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de octubre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁶.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20510704291.
2 Obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.
3 Folios del 1 al 10 del expediente.
4 Folios 118 a 132 del expediente.
5 Folio 133 del expediente.
6 Folios del 135 al 186 del expediente.





5. El 28 de noviembre del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1245-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)⁸.
6. El 14 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁹ (en adelante, escrito de descargo al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 230 del expediente.

⁸ Folios 218 a 229 del expediente.

⁹ Folio 231 al 278 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero ejecutó seis (6) sondajes (ubicadas con coordenadas UTM Datum WGS 84 8624747N, 444671E; 8624854N, 444599E; 8624853N, 444602E; 8624921N, 444558E; 8625167N, 444732E; 8625207N, 443148E) y disturbado un área (ubicado con coordenadas UTM Datum WGS-84 443485E; 623546N) incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Mario", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 079-2011-MEM/AAM (en adelante, DIA Mario), se advierte que los componentes del proyecto son las plataformas de perforación, pozas de sedimentación de lodos, accesos internos hacia las plataformas, campamentos, un biodigestor para el tratamiento de las aguas residuales y un almacén temporal de residuos sólidos.
- 11. Asimismo, se establece que el proyecto considera la construcción de veinte (20) plataformas de perforación, sobre las cuales se realizarán las actividades de perforación diamantina, realizando dos (2) sondajes por cada plataforma¹².
- 12. Del mismo modo, se establece que el área total a disturbar por las labores de exploración minera será de quince mil veintiocho metros cuadrados con treinta y seis centésimas (15,028.36 m²)¹³.
- 13. Sin embargo, posteriormente, Minera Bateas solicitó la modificación de la DIA Mario, la cual consistía principalmente en la reubicación de diecisiete (17)



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Página 272 al 276 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹³ Página 277 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



plataformas con las características de perforación igual a las aprobadas en la DIA Mario¹⁴.

14. En la Modificación de la DIA Mario, se estableció que el área y volumen a disturbar es de diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y siete centésimas (17,674.87 m²), según la siguiente distribución¹⁵:

Componentes	Ancho (m)	Largo (m)	Profundidad (m)	Cantidad	Área (m ²)	Volumen (m ³)
Plataformas de perforación	10	12	0,2	17	2 040,00	408,00
Pozas de lodos de perforación	2	2	1,2	34	136,00	163,20
Accesos	3	4 960,19	0,2	1	14 880,57	2 976,11
Instalación de Tuberías	0,3	2 061	0,3	1	618,30	185,49
Total					17 674,87	3 732,80

Fuente: Minera Bateas S.A.C.

15. De acuerdo a lo expuesto, la DIA Mario y la Modificación de la DIA Mario establecen que se construirán veinte (20) plataformas de perforación en las cuales se realizarán un promedio de dos (2) sondajes por plataforma. Del mismo modo, se ha establecido que las zonas a disturbar en el proyecto corresponden a los componentes declarados en el instrumento de gestión ambiental.
16. Entonces, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de un área disturbada en el proyecto de exploración minera "Mario", así como la ejecución de seis (06) sondajes que no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 40, 110, 119, 120, 125, 127, y 134¹⁷ del Informe de Supervisión.
18. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero había realizado actividades no previstas en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

Análisis de los descargos



- ¹⁴ Página 529 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.
- ¹⁵ Página 532 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.
- ¹⁶ Páginas del 12 al 18 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.
- ¹⁷ Página 82, 117, 122, 125, 126 y 129 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.
- ¹⁸ Folio 8 (reverso) del expediente.





19. El titular minero señaló en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que cumplió la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral consistente en realizar una capacitación al personal sobre (i) el Decreto Supremo N° 020-2008-EM; (ii) el cumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental; y, (iii) cumplimiento del programa de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental.
20. Asimismo, es pertinente indicar que los argumentos antes mencionados fueron reiterados por el titular minero en su escrito de descargos al Informe Final.
21. Al respecto, es preciso indicar que las acciones adoptadas por el titular minero con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden ser analizadas al momento de analizar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

Respecto a los seis (06) sondeos (ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS 84 8624747N, 444671E; 8624854N, 444599E; 8624853N, 444602E; 8624921N, 444558E; 8625167N, 444732E; 8625207N, 443148E)

22. Al respecto, es preciso indicar que inicialmente en los descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto se limitó a señalar que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.
23. Sin embargo, posteriormente, en los descargos al Informe Final, el titular minero agregó que el hecho detectado podría haber sido ocasionado por terceros que operan en la zona del proyecto de exploración minera "Mario".
24. En cuento a este último alegato del titular minero, resulta pertinente mencionar que el mismo no se encuentra planteado como una afirmación sino como una posibilidad¹⁹; es más, tampoco obra en el expediente medios probatorios que lo sustenten o permitan su inferencia.
25. Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que durante la Supervisión Regular 2014 se constató la existencia de seis (06) sondeos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías antes referidas), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Bateas relacionado a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
26. Advertimos que la ejecución de los seis (06) sondeos observados no generó daño potencial a la flora o fauna ya que fueron verificados encontrándose estos ya obturados²⁰, conforme se mencionó en la Supervisión Regular 2014.
27. En este sentido, si bien en la Resolución Subdirectoral se indicó que la norma que tipificaba la eventual sanción de la conducta analizada era el Numeral 2.1 y 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo



¹⁹ "Los seis (06) sondeos detectados en la supervisión del 2014 no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa no fueron ejecutados por Minera Bateas, que debió ser obra de la minería ejecutada por terceros en toda la zona del proyecto Mario (...)", Folio 233 del expediente.

²⁰ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



N° 049-2013-OEFA/CD, conforme lo indicado en el párrafo precedente, corresponde tener en cuenta solamente lo estipulado en el Numeral 2.1 por cuanto no se advierte que exista un daño potencial a la flora o fauna derivado de la conducta materia de análisis.

Respecto al área disturbada ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 443485E; 623546N

28. Al respecto, conviene precisar que el titular minero tampoco cuestionó ni desvirtuó este extremo de la presente imputación, por cuanto conforme se indicó anteriormente, éste se limitó a señalar que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectorial.
29. De otro lado, es importante reiterar que durante la Supervisión Regular 2014 se constató la existencia de un área disturbada no prevista en su instrumento de gestión ambiental. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en la fotografía N° 40²¹ del Informe de Supervisión, lo cual complementa el hallazgo formulado.
30. En este sentido, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y la fotografía ante indicada), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Bateas relacionado a la presencia de un área disturbada no prevista en su instrumento de gestión ambiental.
31. Advertimos que la disturbación del área observada no generó un daño potencial a la flora o fauna debido a que esta fue remediada, conforme se muestra en las siguientes fotografías:



Fuente: Minera Bateas



²¹ Páginas 82 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



Fuente: Minera Bateas

32. Sobre el particular, es importante señalar que el área observada materia de análisis correspondería al área donde el titular minero ubicó un biodigestor, por cuanto tiene características idénticas, conforme se puede apreciar del cotejo de las fotografías adjuntas al escrito de descargos²² y la fotografía de la Supervisión Regular 2014²³. A continuación se muestran las fotografías:

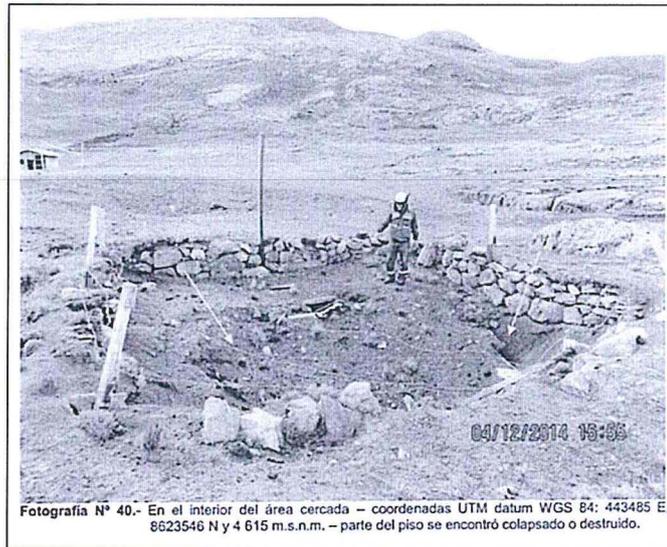


Fuente: Minera Bateas



²² Folio 150 del expediente.

²³ Página 82 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



Fuente: Minera Bateas

33. Sin embargo, es importante mencionar que si bien la Modificación de la DIA Mario tenía contemplada la existencia de un biodigestor, la ubicación en la que éste debía encontrarse no coincide con la mostrada en la fotografía, por lo que dicha zona seguiría siendo un área disturbada no prevista en un instrumento de gestión ambiental. A continuación se muestra la distancia que existe entre la ubicación del biodigestor prevista en el instrumento de gestión ambiental y la detectada en la Supervisión Regular 2014.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



34. De otro lado, conviene precisar que si bien en la Resolución Subdirectoral se indicó que la norma que tipificaba la eventual sanción de la conducta analizada era el numeral 2.1 y 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, conforme lo indicado anteriormente,



corresponde tener en cuenta solamente el Numeral 2.1 por cuanto no se advierte que exista un daño potencial a la flora o fauna derivado de la conducta observada.

35. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó la obturación de los sondajes ubicados en la plataforma PLAT 17 conforme con lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

36. De la revisión de la Modificación de la DIA Mario, tenemos que el taladro o sondaje ejecutado debió quedar cubierto de manera segura, para lo cual resultaba necesario que el titular minero: (i) rellene el pozo con cortes o grava de bentonita hasta un metro por debajo del nivel del terreno; (ii) instale una obturación no metálica y (iii) rellene o apisone el metro superior o utilizar una obturación de cemento²⁴.

37. Entonces, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵ la Dirección de Supervisión verificó que los dos (02) sondajes ejecutados en la plataforma de perforación PLAT-17, no fueron obturados. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 82 y 84²⁶ del Informe de Supervisión.

39. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no había obturado los sondajes ubicados en la plataforma de perforación PLAT-17, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

a) Análisis de los descargos

40. Al igual que en el Hecho Imputado N° 1, el titular minero señaló que cumplió la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral consistente en obturar los sondajes materia de análisis, para lo cual señaló que siguió el siguiente procedimiento y adjuntó fotografías²⁸:

- Descubrir los sondajes.
- Efectuar la obturación con Bentonita hasta un metro por debajo del nivel del terreno.

²⁴ Páginas del 571 al 573 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁵ Páginas del 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁶ Páginas 103 y 104 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁷ Folio 8 (reverso) del expediente.

²⁸ Folios 140 a 143 del expediente.





- Instalar nuevamente la tubería PVC de 4", un metro por debajo de la superficie del terreno.
 - Obturar la tubería con una mezcla de cemento y nivelar la superficie con material propio de la zona.
 - Dejar un dado de concreto con la identificación y grado de inclinación del sondaje.
41. Sobre el particular, conforme se indicó en el análisis del Hecho Imputado N° 1, las acciones adoptadas por el titular minero con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponden ser analizadas al momento de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
42. De lo anterior se advierte que el titular minero tampoco cuestionó ni desvirtuó la presente imputación, por cuanto se limitó a señalar que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.
43. Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que dos (02) sondajes ejecutados en la plataforma de perforación PLAT-17 no se encontraban obturados. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías N° 82 y 84 del Informe de Supervisión, lo cual complementa el hallazgo formulado.
44. En este sentido, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías y videos ante indicados), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Bateas relacionado a la falta de obturación de dos (02) sondajes ejecutados en la plataforma de perforación PLAT-17.
45. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó el cierre del campamento ubicado en el proyecto Mario, conforme a lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

46. De la revisión de la Modificación de la DIA Mario, tenemos que el titular minero se comprometió a dismantelar el campamento del proyecto de exploración minera "Mario" para luego perfilar y revegetar el terreno a fin de rehabilitar la zona perturbada²⁹.



47. Entonces, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰ la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no cumplió con el dismantelamiento del



²⁹ Páginas del 571 al 573 del Informe N° 473-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³⁰ Páginas del 13 y 14 del Informe N° 473-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



campamento así como tampoco con el perfilado y revegetado del terreno en el cual se encontraba ubicado. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 4, 5, 17 y 25 del Informe de Supervisión³¹.

49. En el Informe Técnico Acusatorio³², la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no había ejecutado las medidas de cierre del campamento del proyecto de exploración minera "Mario", incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

50. Al igual que en los hechos imputados anteriores, el titular minero señaló que cumplió la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral consistente en implementar las medidas de cierre del campamento del proyecto de exploración minera "Mario" a fin de remediar el área disturbada, y adjuntó fotografías³³.

51. Sobre el particular, conforme se indicó en los hechos imputados anteriores, las acciones adoptadas por el titular minero con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponden ser analizadas al momento de analizar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

52. De lo anterior se advierte que el titular minero tampoco cuestionó ni desvirtuó la presente imputación, por cuanto se limitó a señalar que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.

53. Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero no realizó el desmantelamiento del campamento. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías N° 4, 5, 17 y 25 del Informe de Supervisión, lo cual complementa el hallazgo formulado.

54. En este sentido, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y fotografías ante indicadas), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Bateas relacionado a la falta de cierre del campamento observado en la Supervisión Regular 2014.

55. De otro lado, conviene mencionar que durante la Supervisión efectuada del 10 al 11 de octubre del 2016 (en adelante, Supervisión Regular 2016) el supervisor efectuó un hallazgo respecto al cierre del campamento; sin embargo, luego que el titular minero presentará sus descargos, éste tuvo por cumplida la obligación de cierre del campamento, conforme lo siguiente³⁴:

"En atención a la información presentada por el titular minero y de las vistas fotográficas presentadas por el mismo, se advierte que habría cumplido con el cierre y remediación del campamento observado durante las acciones de supervisión directa que fue objeto de análisis, por lo que el presente hallazgo habría sido subsanado."



³¹ Páginas 64, 65, 71 y 75 del Informe N° 473-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³² Folio 8 (reverso) del expediente.

³³ Folios 145 a 153 del expediente.

³⁴ Folio 215 (reverso) y 216 del expediente.



56. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
57. Al margen de lo desarrollado en los párrafos precedentes, tenemos que el titular minero en sus descargos al Informe Final agregó que procedió a remediar los hallazgos detectados en una supervisión realizada en el 2017.
58. Sobre el particular es preciso indicar que lo manifestado por el titular minero no resulta pertinente por cuanto no es materia de cuestionamiento en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁶.
61. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

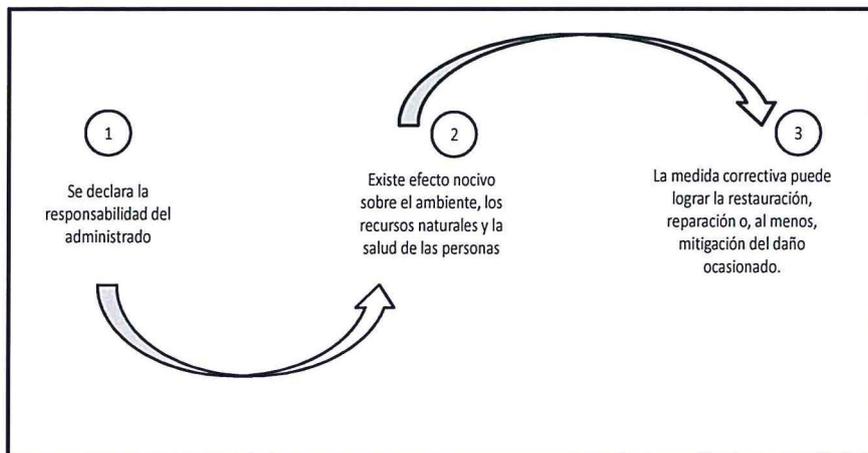




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





IV.2. Hecho imputado N° 1

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
68. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero implementó componentes que no estaban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, consistentes en seis (06) sondajes ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS 84 8624747N, 444671E; 8624854N, 444599E; 8624853N, 444602E; 8624921N, 444558E; 8625167N, 444732E; 8625207N, 443148E) y la disturbación de un área (ubicada con coordenadas UTM Datum WGS-84 443485E; 623546N).
69. En la Resolución Subdirectoral⁴¹, se propuso como medidas correctivas: capacitar al personal respecto de las obligaciones referidas al cumplimiento de las obligaciones previstas en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en el Artículo 33° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
70. A fin de cumplir con dicha propuesta, el titular minero adjuntó el registro de capacitaciones realizadas así como fotografías de las respectivas ponencias⁴².
26. Al respecto, es importante señalar que si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la implementación y operación de la ampliación del componente en cuestión.
71. Sin perjuicio de ello, además de las capacitaciones realizadas se advierte de los sondajes materia de cuestionamiento en el presente procedimiento se encontraron obturados, no existiendo daño que remediar o efecto que revertir.
72. Asimismo, respecto al área disturbada, al revisar las acciones realizadas por el titular minero en dicha zona, se observa que ésta fue remediada, conforme se indicó en el análisis del hecho detectado.
73. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.3. Hecho imputado N° 2

74. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
75. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero no realizó la obturación de los sondajes ubicados en la plataforma PLAT-17 conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

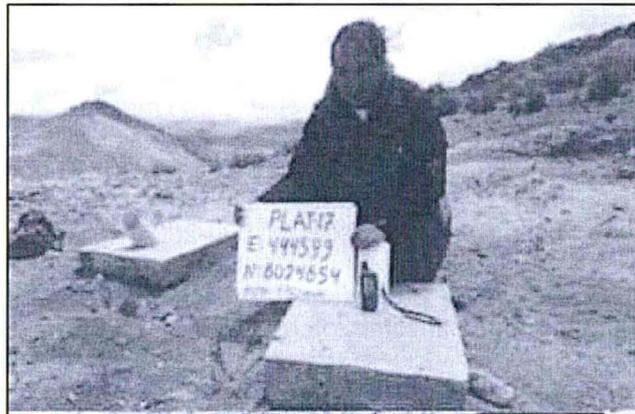
⁴¹ Folio 130 del expediente.

⁴² Folio 163 a 175 del expediente.

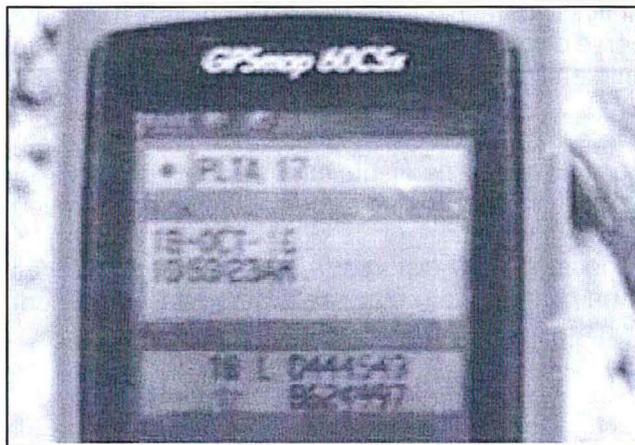




- 76. En la Resolución Subdirectoral⁴³, se propuso como medida correctiva, acreditar el cierre de los sondajes conforme a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- 77. A fin de cumplir con dicha propuesta, el titular minero adjuntó en sus descargos fotografías de los trabajos realizados para obturar los sondajes observados; del mismo modo, detalló el proceso que siguió para tal fin, el mismo que se consignó en el análisis de este hecho imputado⁴⁴. A continuación se muestran las mencionadas fotografías:



Fuente: Minera Bateas



Fuente: Minera Bateas



⁴³ Folio 130 del expediente.

⁴⁴ Folio 163 a 175 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1605-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Minera Bateas



Fuente: Minera Bateas



Fuente: Minera Bateas





Fuente: Minera Bateas



Fuente: Minera Bateas

- 78. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.4. Hecho imputado N° 3

- 79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



- 80. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero no había realizado el cierre del campamento ubicado en el proyecto de exploración minera "Mario".

- 81. En la Resolución Subdirectoral⁴⁵, se propuso como medida correctiva, acreditar el cierre del campamento en cuestión, conforme a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

- 82. A fin de cumplir con dicha propuesta, el titular minero en sus descargos adjuntó fotografías de los trabajos de cierre realizados⁴⁶. A continuación se muestran las mencionadas fotografías:



⁴⁵ Folio 130 del expediente.

⁴⁶ Folio 147, 149, 151 y 152 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1605-2017-OEFA/DFSAI

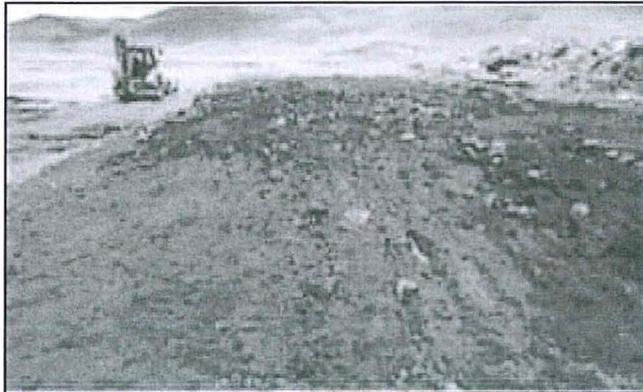
Expediente N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Minera Bateas



Fuente: Minera Bateas



Fuente: Minera Bateas





Fuente: Minera Bateas

83. En efecto, de las imágenes se advierte que el titular minero finalmente efectuó el cierre del campamento materia de cuestionamiento, procediendo a rehabilitar el área disturbada, motivo por el cual tampoco corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.
84. Adicionalmente, conforme se indicó en el análisis de este hecho imputado, en la Supervisión Regular 2016 se corroboró que el titular minero corrigió la conducta infractora.
85. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Bateas S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minera Bateas S.A.C.** por la infracción detallada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1605-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct

